

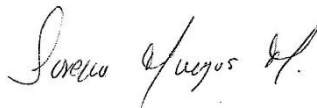
**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE FEBRERO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 003**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	IEO-09281	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 497 DE	12 FEBR 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **martes (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el martes (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LORENA MUEGUES MARTINEZ
Coordinadora Punto de Atención Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
IEO-09281**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 497 DE 12 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
IEO-09281"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2009, el INSTITUTO DE MINERÍA Y GEOLOGÍA -INGEOMINAS- y la Sociedad ASOARENEROS DE PIEDECUESTA -ASOARENAS-, suscribieron el Contrato de Concesión No. IEO-09281, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER, en un área de 21,87772 hectáreas, con una duración total de veintisiete (27) años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, la cual se efectuó el día 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución GSC-ZN No. 000292 del 05 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, resolvió conceder la prórroga de un (01) año más para la etapa de construcción y montaje, quedando las etapas de la siguiente manera: Tres (03) años para Exploración; Cuatro (04) años para Construcción y Montaje; y (20) años para Explotación.

Mediante Resolución No. 001275 del 15 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, otorgó la Licencia Ambiental para el proyecto del título minero No. IEO-09281.

Con Auto PARB No. 565 del 13 de junio de 2016, la Autoridad Minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para la explotación de 5.040 m³/año de material de Arrastre – Gravas y arena, a Cielo abierto; el arranque es con explotación mecanizada (retroexcavadora) en franjas transversales y al cauce del río; piscinas de 5m de ancho, profundidad de 1.5 y longitud variable.

Por medio de la Resolución No. 001128 del 16 de junio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de diciembre de 2017, la -ANM-, resolvió aceptar la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. IEO-09281, de la Sociedad ASOARENEROS DE PIEDECUESTA -ASOARENAS a favor de la sociedad ARENAS Y GRAVAS DE PIEDECUESTA S.A.S, identificada con NIT. 900.990.986.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
IEO-09281**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. IEO-09281 se clasifica como Pequeña Minería.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se observó que el título minero No. IEO-09281 presenta superposición PARCIAL con la siguiente capa:

- Superposición Parcial con Áreas Restringidas - SIGM_ISR. RST_CENTRO_POBLADO_PG. Descripción: LA VEGA. Object ID: 399363. Fecha de Actualización: Sep 12, 2022 12:00 AM.
- Superposición Parcial con Áreas Restringidas - SIGM_ISR. RST_CENTRO_POBLADO_PG. Descripción: EDÉN. Object ID: 381165. Fecha de Actualización: Sep 15, 2022 12:00 AM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. IEO-09281 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

Por medio del radicado No. 20251004271422 del 11 de noviembre de 2025, el señor FERNANDO ANTONIO SANDOVAL MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.225.977, en calidad de representante legal de la empresa titular ARENAS Y GRAVAS DE PIEDECUESTA S.A.S, identificada con NIT. 900.990.986-0, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, y en su escrito señaló:

"(...) Primero: contamos con el CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEO-09281, otorgado por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, igualmente contados con Expediente de Licencia Ambiental LA-0006-2014 otorgada mediante resolución No. 1275 de 2015 de la CDMB.

Segundo: colocar en conocimiento de esta autoridad, que, como titular minero, actualmente no estamos realizando ningún tipo de actividad ni de explotación dentro del polígono titulado.

Tercero: actualmente se está realizando actividades mineras de EXPLOTACIÓN ILÍCITA, dentro del contrato de concesión mencionado, esta explotación se está realizando por el señor Ismael Enrique Gamboa Martínez, y otras personas indeterminadas. Adjuntamos fotos de la evidencia de trabajos de explotación ilícita.



(...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
IEO-09281**

A través del AUTO PARB No. 0550 del 18 de noviembre de 2025¹, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el 3 de diciembre de 2025, a las 8:00 AM.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Piedecuesta del departamento Santander a través del oficio No. 20259040548981 del 23 de noviembre de 2025, y remitido en la misma fecha.

Dentro del expediente reposa la constancia de fijación del edicto del 28 de noviembre de 2025; igualmente se tiene publicación del aviso del 28 de noviembre de 2025, en la cartelera informativa de la Secretaria general de la alcaldía del Municipio de Piedecuesta – Santander, así como en el lugar de los hechos, certificaciones suscritas con fecha 28 de noviembre de 2025 por el señor JAIME ROGERIO BAEZ RANGEL, en su condición de Secretario General y de las TIC de la Alcaldía de Piedecuesta – Santander.

El 3 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señor FERNANDO ANTONIO SANDOVAL MANRIQUE, identificado con el número de cedula 91.225.977, en su calidad de representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión NO. IEO-09281; y de la parte querellada no hizo presencia persona alguna.

Por medio del Informe de Visita No. PARB-AMP-ADM-0001-2026 del 06 de enero de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión IEO-09281, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de dos representantes de la firma titular del IEO-09281. Por parte de los querellados NO hubo presencia. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Laura Beatriz Mantilla Niño y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *El título minero IEO-09281 se encuentra contractualmente vigente, en etapa de explotación.*
- *El título minero IEO-09281 cuenta con licencia ambiental mediante resolución No 1275 de 15 de diciembre de 2015 otorgado por la Corporación Autónoma CDMB. Actualmente presenta una medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad minera de extracción y beneficio de materiales de construcción ordenada mediante Auto No 0340 de 01/06/2023 por parte de la Corporación Autónoma para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB.*
- *De acuerdo con el registro realizado con GPS del punto señalado por los representantes de la firma titular durante la diligencia de Amparo Administrativo como una perturbación, y el cual fue identificado en este informe como punto 1 (Represamiento Río Hato) y luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que efectivamente este se localiza espacialmente dentro del polígono minero del contrato IEO-09281, específicamente hacia la parte Norte del polígono.*

¹ Notificado por el Estado Jurídico PARB No. 0157 del 19/11/2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEO-09281

- De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que este NO se localiza dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.
- Durante el registro de información del punto señalado como perturbación, no se encontró personal laborando en actividades mineras.
- El punto referenciado dentro de la diligencia e identificado como punto 1 (Represamiento rio Hato) corresponde a labores No Autorizadas por el titular minero, y las mismas interfieren para el desarrollo del Programa de Trabajo y Obras-PTO aprobado para el título minero toda vez que se localiza dentro del área proyectada por el titular minero para la explotación.
- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del título minero IEO-09281, **SI SE PRESENTA** perturbación, por actividades de represamiento, extracción y acopio de materiales de arrastre, que son adelantadas por indeterminados en el punto identificado como Punto 1 (Represamiento rio Hato) Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según radicado 20251004128762 del 21 de agosto de 2025 y ampliado mediante radicado No 20251004271422 del 11 de noviembre de 2025.

7. RECOMENDACIONES

- Se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Piedecuesta para lo de su competencia, en especial en lo relacionado a detener los trabajos mineros realizados en el punto identificado así:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENA DA NORTE	COORDENA DA OESTE
1	REPRESAMIEN TO RIO HATO	07.00047	73.07726

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia, en especial a lo relacionado a represamiento del rio Hato.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente. (...)."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20251004271422 del 11 de noviembre de 2025, interpuesto por el señor FERNANDO ANTONIO SANDOVAL MANRIQUE, en su condición de Representante Legal del Contrato de Concesión No. IEO-09281, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEO-09281

tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos del titular minero cuando se presentan afectaciones causadas por unos terceros que impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de la Alcaldía Municipal correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señaló:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEO-09281

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el punto visitado existe trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita No. PARB-AMP-ADM-0001-2026 del 06 de enero de 2026, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, quienes no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. IEO-09281.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el punto georreferenciado en el informe de visita, actividades que se realizan en mina a cielo abierto, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de PIEDECUESTA, del departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	REPRESAMIENTO RIO HATO	07.00047	73.07726

Es preciso señalar, la relevancia que adquiere la intervención de la autoridad ambiental, en las actividades extractivas de minerales. La constitución de 1991, apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, atendiendo los principios que guían el derecho ambiental como son, los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

Es así, que, a través del presente acto administrativo, se dará traslado a la autoridad ambiental competente, no solo del informe de visita de constatación de las actividades mineras sin requisitos legales, sino del presente acto administrativo, para que, de conformidad con las competencias, apliquen las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
IEO-09281**

sanciones correspondientes de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor FERNANDO ANTONIO SANDOVAL MANRIQUE, en su condición de Representante Legal de la Sociedad ARENAS Y GRAVAS DE PIEDECUESTA S.A.S, titular del **Contrato de Concesión No. IEO-09281**, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de PIEDECUESTA, del departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	REPRESAMIENTO RIO HATO	07.00047	73.07726

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. IEO-09281, ubicado en el municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al Alcalde Municipal de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0001-2026 de fecha 06 de enero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0001-2026 del 06 de enero de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0001-2026 del 06 de enero de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, como autoridad ambiental competente, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de los presuntos daños ambientales que se observaron en la visita realizada en las coordenadas descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; ya que quienes hacen actividades de explotación del mineral sin los requisitos legales, son personas ajenas al titular minero; a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander, para que de conformidad con sus competencias inicie las labores investigativas y califique si hay mérito, con ocasión a la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
IEO-09281**

explotación de recursos sin cumplimiento de los requisitos legales; y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria, para que proceda a verificar el cumplimiento por parte del alcalde municipal de Piedecuesta, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FERNANDO ANTONIO SANDOVAL MANRIQUE, en su condición de Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad ARENAS Y GRAVAS DE PIEDECUESTA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IEO-09281, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Laura Beatriz Mantilla Nino

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas